Comodoro Rivadavia, de marzo de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., M. DEL C. Y OTRO c/ Y. S.A. s/ ACCION DE AMPARO"**, Expte. N°**/2012, en trámite de apelación ante esta Alzada.

A fs. 794/801 la parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia de fs. 773/785vta. que confirmó la resolución de primera instancia de fs. 730/733vta. en lo que fue materia de apelación.- Invoca la causal de violación de la ley o doctrina legal (art. 291 incs. b) y e) del CPr.- Ratifica reserva del caso federal (fs. 800vta./801).-

Sostiene que la sentencia es arbitraria pues prescinde de aplicar el art. 9 de la Ley 24.145 y el art. 2 del C.C.- Asimismo se queja de que, en un exceso de competencia, resuelve una cuestión no planteada por la parte amparista, en cuanto ordena que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia del Chubut realice un informe sobre la localización de los pozos abandonados en el barrio P. P. Sostiene que el fallo es producto de un razonamiento jurídico inapropiado para los hechos probados, que lleva a vulnerar su derecho de defensa en juicio, de igualdad y propiedad (arts. 17 y 18 C.N.) Entiende que se han equivocado al apreciar la prueba rendida en autos en el que surge que a partir del año 1982 en el pozo CH 1069 no se realizó ningún trabajo ni explotación petrolera, siendo su último acto el abandono definitivo en esa fecha, el que se hiciera conforme la legislación vigente en ese momento, de tal modo que no se puede advertir en base a que fundamentos reales y comprobables los camaristas determinan que el daño pudo haber sido generado con posterioridad al año

1982.- Asevera que es un argumento dogmático cuando el fallo dice que el art. 9 de la ley 24.145 no es oponible a terceros, es decir que la indemnidad de YPF S.A. con respecto al pasivo que asume el Estado Nacional por deudas anteriores al 13 de octubre del año 1992, ya que la ley es oponible a todos y tiene su aplicación para todas las personas pues de lo contrario se vulnera el art. 2 del C.C., agrega, que además el amparista en ningún momento planteó la inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 21.145 solo se limitó a decir que no le es oponible.

En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme artículo 293 del C.Pr., cabe señalar que el escrito fue presentado en término, constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle Roca N°657 (fs. 797vta.) de la ciudad de Rawson, acreditó el pago del deposito exigido por ley (art. 292 inc d) del CPr. y art. 3 el inc. b Ac. 3821/2009) a fs. 795/796, adjuntó tres juegos de copias para traslado, se indicaron las causales casatorias y se realizó someramente la reseña de los antecedentes de la causa.-

Respecto a la causal casatoria, en cuanto la sentencia resuelve la cuestión fuera de lo pedido por las partes (art. 288 inc. b) CPr.), se destaca que la misma no puede prosperar. Esto es así, pues este Tribunal estaba habilitado para ordenar las medidas atento las previsiones de la normativa aplicable y de la naturaleza de la cuestión, mas allá del encuadre que la parte diere a su pretensión, toda vez que el Tribunal debía revisar la misma conforme a todas las constancias de la causa.- A pesar del esfuerzo del recurrente, los fundamentos dados en los

votos demuestran que se ha resuelto sobre la materia sometida a debate, quedando así enervado los argumentos del casacionista que sólo demuestran un criterio diferente, exiguo al adoptado para la solución del caso.-

Las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige (Loutayf Ranea, Roberto G., El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, t 1, p.188, Astrea, Bs. As., 1989).-

Por lo expuesto corresponde declarar improcedente el recurso de casación por la causal previstas en el art. 288 inc. b) del CPr.-

En cuanto a la causal casatoria por arbitrariedad de la sentencia, se ha de señalar que efectuado el análisis del material recursivo, surge evidente que la crítica efectuada por la recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa y la ameritación de las pruebas aportadas, desde que sus objeciones reflejan discrepancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la Alzada para decidir.-

Al respecto, se ha señalado en forma reiterada que “la apreciación de la prueba es función privativa de los jueces de instancia ordinaria, ajena en principio a la Corte, toda vez que el recurso de inaplicabilidad de la ley no da acceso a una tercera instancia ordinaria (Cfme. SCBA en autos “Ocean Sur

Pesquera S.A. c/ Furlan Hnos. Soc. Anon. Com. por Acc.” 3/7/79) y teniendo en cuenta que la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, “aún cuando se alegue error en la solución del caso” debe demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

El Superior Tribunal de Justicia ha dicho que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible (Sent. N° 102/SRE/2005 con cita de Juan Calos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, La Plata, 2da. ed. Librería Platense, p. 599).

Tales extremos no se consideran satisfechos en el memorial de fs. 797/801.- La circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no tiñe necesariamente de arbitrariedad; sino que es de aplicación excepcional y restringida, requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo y aun cuando el criterio

adoptado por el a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCH S.I. Nro. 58/90, 17/94, S.D. 34/99, 2/04 entre otras).

A más, ha de decirse que para atacar a una sentencia por la causal de arbitrariedad, es necesario que se manifieste en ella una alteración de los contenidos esenciales del proceso, la arbitrariedad por el solo hecho de existir, es siempre desquiciante del debido proceso y del esquema de derechos y garantías constitucionales. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho sobre esta causal impugnativa que: "La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación". "La doctrina de la arbitrariedad requiere, para su procedencia, que las resoluciones recurridas prescindan inequívocamente de la solución prevista en la ley, o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación", lo que no ocurre en el sub-exámine.-

Por estos argumentos se considera formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada por las causales esgrimidas.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia:

RESUELVE:

1) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada a

fs. 794/801 contra la sentencia definitiva "CyC" N° 12/2012 de fs. 773/785vta., por la causal de violación de la ley o doctrina legal (art. 291 incs. b) y e) CPr).-

2) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente a fs. 800/801vta.-

3) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 301 CPr.)

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS